

Lección 8.- Codificaciones penal y mercantil

Los códigos criminales: precedentes.- El primer código penal español: 1822- El código de 1848.- Logros de la codificación penal.- Reformas posteriores.- El código de comercio de 1829.- Caracteres del código de comercio.-

Codificación penal

Precedentes

Decretos constitucionales de Cádiz

Código Penal de **1822**

Código penal de **1848**

Código penal de **1870**
(reforma de 1848)

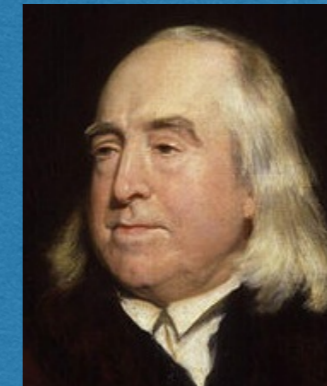
Código penal de **1932**

Guerra y dictadura. 1936-1939:
justicia penal de guerra civil

La dictadura de Franco: código de
1932 + leyes especiales / código de
1944



Gaetano Filangieri
(1753-1788)



Jeremy Bentham
(1748-1832)



José María Calatrava
(1781-1846)



Manuel Seijas Lozano
(1800-1868)



Joaquín Fco. Pacheco
(1808-1865)



Eugenio Montero Ríos
(1832-1914)

Los códigos criminales: precedentes

Para este epígrafe puede verse el trabajo de José Ramón Casabó, “[Los orígenes de la codificación penal en España. El plan de código criminal de 1787](#)”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 22 (1969), 313-342,

MELCHOR DE MACANAZ

"Debe persuadirse el Monarca, que el principalísimo auxilio para el equitativo, y justo régimen de sus reynos han y deben ser las leyes con que se gobiernan, pocas, sólidas, y sin la tenaz admisión de controversias, que antes confunden que determinan".

"... establezca en sus estados una inalterable constitución de leyes y de términos. Lo primero se puede conseguir fácilmente con la formación de un Código; el que únicamente servirá de pauta y de regla a los Jueces y Letrados; cuya dificultad, que a los unos y los otros se ofrezca, deberá juzgarla y definirla el Príncipe como supremo Legislador”

[Melchor de Macanaz, Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica, 1722. \(Auxilio IIIº.- La multitud de nuestras leyes más confunden que dirigen a la equidad y justicia, párrafo 8\)](#)

En esta línea, el propio Consejo real señalaba en 1764:

«Que las penas deben ser proporcionadas a los delitos, según la más, o menos malicia; el mayor o menor daño; la premeditación para cometerlos, y otras circunstancias...»

LA CONSULTA AL CONSEJO DE 1770

El embajador en Marruecos, Jorge Juan, regresa en 1761 y señala que

muchos de los presidiarios desertaban a vandadas, pasándose a los moros y renegando, desde luego, para eludir la providencia de que los moros los entregasen a mis Comandantes, como estaba capitulado.

Carlos III pide al Consejo que informe y que proponga qué medidas habría que practicar; la respuesta del Consejo (30-6-1770) señala:

... el primer paso para distinguir a los delincuentes y sus destinos debía ser la formación de un Código Criminal o de Leyes Penales, en que, siguiendo las [leyes] establecidas en los diferentes Cuerpos del Derecho de estos Reynos, en todo aquello que no hubiese motivo para variarlas, y enmendando lo que por el tiempo y sus circunstancias pidiese diferente decisión, se graduasen las penas según la gravedad de los delitos, sus qualidades, pruebas y excepciones.

Tras la consulta,

[El Rey] encargó al Tribunal Supremo, a quien tiene fiada la administración de justicia y el gobierno de sus pueblos, que tratase y consultase sobre los medios de hacer una reforma en la jurisprudencia criminal. (...) [Y] se continuase en la colección de Leyes penales.

Poco tiempo después se le encomendó por el Consejo a Lardizabal la formación de un tomo 4.º de la Recopilación con las leyes penales:

considerando también haber igual o más urgente necesidad en nuestra legislación criminal de formar una nueva Pragmática, en que, alterando, reformando y mejorando las leyes penales antiguas, que por la calidad de sus penas, variedad de los tiempos y otras causas están sin uso, acomodando las equivalentes a las circunstancias del tiempo presente, y cortando en lo posible toda arbitrariedad, formando para ello previa y separadamente un extracto de todas las Leyes penales dispersas en la Recopilación anotando en cada una las concordancias o discordancias, que estas mismas Leyes tuviesen en las demás del Reyno desde el Fuero juzgo o Código Legislativo de los Godos; encargó estas dos operaciones a D. Manuel de Lardizabal y Uribe por la confianza de su cabal desempeño y tener principiado este segundo trabajo en quanto al extracto de las Leyes penales del Libro 8º de la Recopilación en que se contiene la mayor y más principal parte de nuestra Legislación penal, indicando en cada Ley su Autor, el tiempo de su establecimiento, y la fuente de donde se tomó.”

(Referido en la consulta al Consejo de 1782)

Plan de Código Criminal de 1787

Lardizabal presentó el texto de las leyes penales en 1778.

En los años siguientes trabajan Lardizabal y otros hasta que en marzo de 1787 se eleva el plan de código criminal al ministro Floridablanca.

La revolución en Francia dos años después frena todos los cambios ilustrados.

La Inquisición prohíbe *Ciencia de la legislación*, de Gaetano Filangeri, que había influido decisivamente en el plan de código propuesto¹

El plan de Código criminal “contiene sumariamente todo lo que debe comprender la obra y el orden que ha de tener, así respecto de las partes y títulos que se ha de dividir, como de las leyes que deberán comprenderse baxo de cada título”. Se trata, pues, de un anticipo completo de lo que debería contener el futuro Código.

Se divide en 4 partes diferentes:

Parte I. De los delitos y sus penas.

Parte II. De las personas que deben concurrir en las causas criminales, para proceder en ellas legítimamente.

Parte III. Del orden y forma de substanciar las causas criminales a presencia del acusado, o en su ausencia y rebeldía.

Parte IV. De las pruebas de los delitos.

¹ El índice en J.R. Casabó, “Los orígenes de la codificación penal ...”, 332 y ss.

El primer código penal español: 1822

Constitución de 1812

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Decretos constitucionales de Cádiz

Abolición del **Tormento** y del tribunal de la **Inquisición**

Prolegómenos

- Las comisiones de 1811 y 1813
- Un intento en el sexenio absolutista

El proyecto

Comisión redactora: José María Calatrava, Manuel Martínez Marina, Vadillo, Rey, Paúl y Victórica.

Se inició el 9 de noviembre de 1820, terminado el 22 de abril de 1821, se presentó a las Cortes extraordinarias de 1821 en 1 de noviembre.

Críticas conservadoras y progresistas

Sobre el contenido y sus fuentes, decía la comisión redactora:

Desconfiando de hallar grandes auxilios en nuestras obras legales, después de haber conferenciado sobre los Códigos de mayor crédito y reputación en Europa y tenido presente los varios sistemas propuestos por los más sabios autores ...

Por otro lado escribió Pacheco:

«Hay en él algo del Fuero Juzgo y de las Partidas envuelto con el carácter del Código de Napoleón»

Utiliza las obras de Bentham, Filangieri, Bexon y otras “que han tenido a mano”: Beccaria, Montesquieu y, alguna vez, Lardizábal

La pena de muerte (Arts. 40-46)

La prevención general es el fin principal de la pena y también su razón justificativa. Una pena real que no sea aparente se perderá para el público. El gran arte es aumentar la pena aparente sin aumentar la pena real, lo cual se consigue por la elección misma de las penas, o por las solemnidades impresionantes de que se acompañe la ejecución. (J. Bentham)

Sobre la religión (Art. 227)

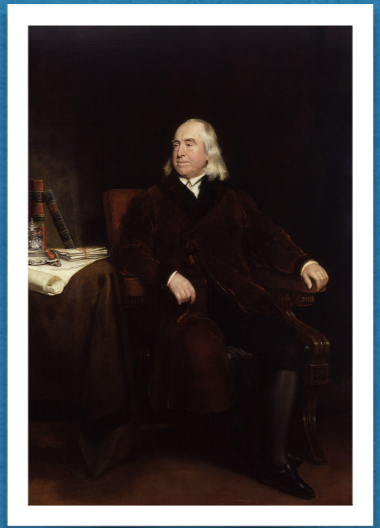
cualquiera que provoque a mudar la religión generalmente reconocida es preciso que sea un loco y más quisiera que se tratase de encerrarle... , como en Inglaterra se hace con los delincuentes de lesa majestad... , porque es imposible que haya español en su sano juicio que trate de mudar de religión... (Conde de Toreno)

El juicio de Joaquín Francisco Pacheco

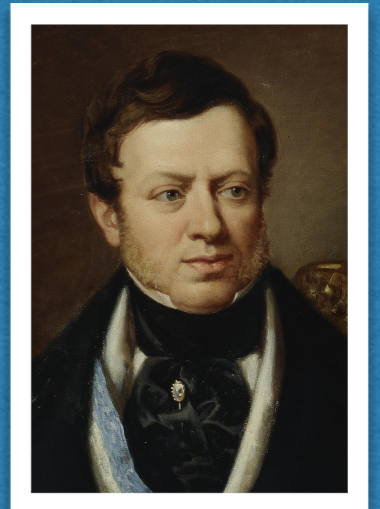
El Código de 1822 es un Código científico. La ciencia del Derecho y la buena filosofía inspiran la mayor parte de sus disposiciones. Digno del siglo, mejoraba inmensamente la situación penal de la nación. Pero es a veces demasiado duro: transige demasiado con antiguas preocupaciones españolas; es, por último, difuso, y sacrifica la claridad, la sencillez, el mérito legislativo, a pretensiones artísticas y a un vanidoso aparato literario.

... y el de Silvela

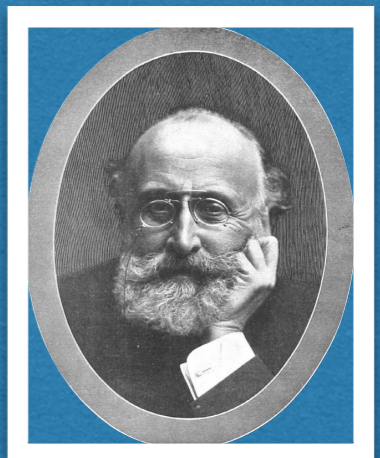
«seguramente no inferior a los existentes en su tiempo y quizás superior en algunos puntos al actual» (el de 1870).



Jeremy Bentham por Henry William Pickersgill. 1829



El conde de Toreno por Manuel San Gil



Francisco Silvela, por Kaulak en la revista *Nuevo Mundo*.

El código de 1848

Prolegómenos

- Otro intento absolutista: el proyecto de Pedro Sainz de Andino en 1834
- Un texto inédito de 1839-40
- Vigencia de la legislación tradicional: Novísima, Partidas, Fueros... aplicada con espíritu ilustrado...

El código penal de 1848

Valoraciones positivas de la doctrina con algunas críticas de Pacheco: instituciones arcaicas

La Comisión de códigos de 19 de agosto de 1843

El anteproyecto de Seijas Lozano

Lo primero que hice es estudiar ad hoc la legislación penal de todos los países europeos y de otros pueblos, en que también se ha adelantado. Este estudio me reveló una verdad, y es que la Europa, puede decirse, no se rige más que por el Código francés ... ; el Código peor redactado, peor combinado y peor calculado ...

... traté de consultar la legislación y la jurisprudencia del país, y presenté a la Comisión los preliminares de un Código puramente español»

Lo sometido a la aprobación de las Cortes fue un **proyecto de Ley** que:

— autorizaba al Gobierno para la publicación del Código penal (art . 1)

— se comprometía el Gobierno a proponer a las Cortes, dentro de tres años o antes, si lo estimaba conveniente, las reformas o mejoras que debieran hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, deberían hacerle los Tribunales (art . 2)

— el Gobierno quedaba autorizado para hacer por sí cualquier reforma si fuera urgente, dando cuenta a las Cortes tan pronto como fuera posible (art. 3)

— el Gobierno adoptaría las disposiciones convenientes para la ejecución de la Ley (art. 4)



Ramón Salas, *La carga*, (1899)

Tipificará la huelga como delito y agrava los delitos políticos y religiosos.

Reforma gubernamental en 1850: hace punibles para todos los delitos la conspiración y la proposición, da nueva redacción a los atentados y crea los de desacato a la autoridad.

El código reafirma las ideas de retribución e intimidación.

Logros de la codificación penal.- Reformas posteriores

- * Claridad y sencillez frente a los textos del antiguo régimen
- * Fin del arbitrio judicial
- * Tendencia humanitaria
- * Principio de legalidad de delitos y penas:

Art. 19.- No será castigado ningún delito o falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad a su perpetración.

Art. 60.- A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

- * **Las circunstancias del delito:**

- Se distinguen los diversos momentos de la comisión del delito: conspiración para delinquir, tentativa, delito frustrado, etc.
- Diversas formas de participación en el hecho delictivo: autores, cómplices, encubridores, etc.

art. 12 de 1822: son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliadores o fautores, y los receptadores y encubridores

- Circunstancias eximentes, que excluyen el delito y pena, por ejemplo la legítima defensa; las agravantes, como premeditación o alevosía; y las atenuantes, por ejemplo el estado de embriaguez.

El código penal de 1870

Objetivos del código

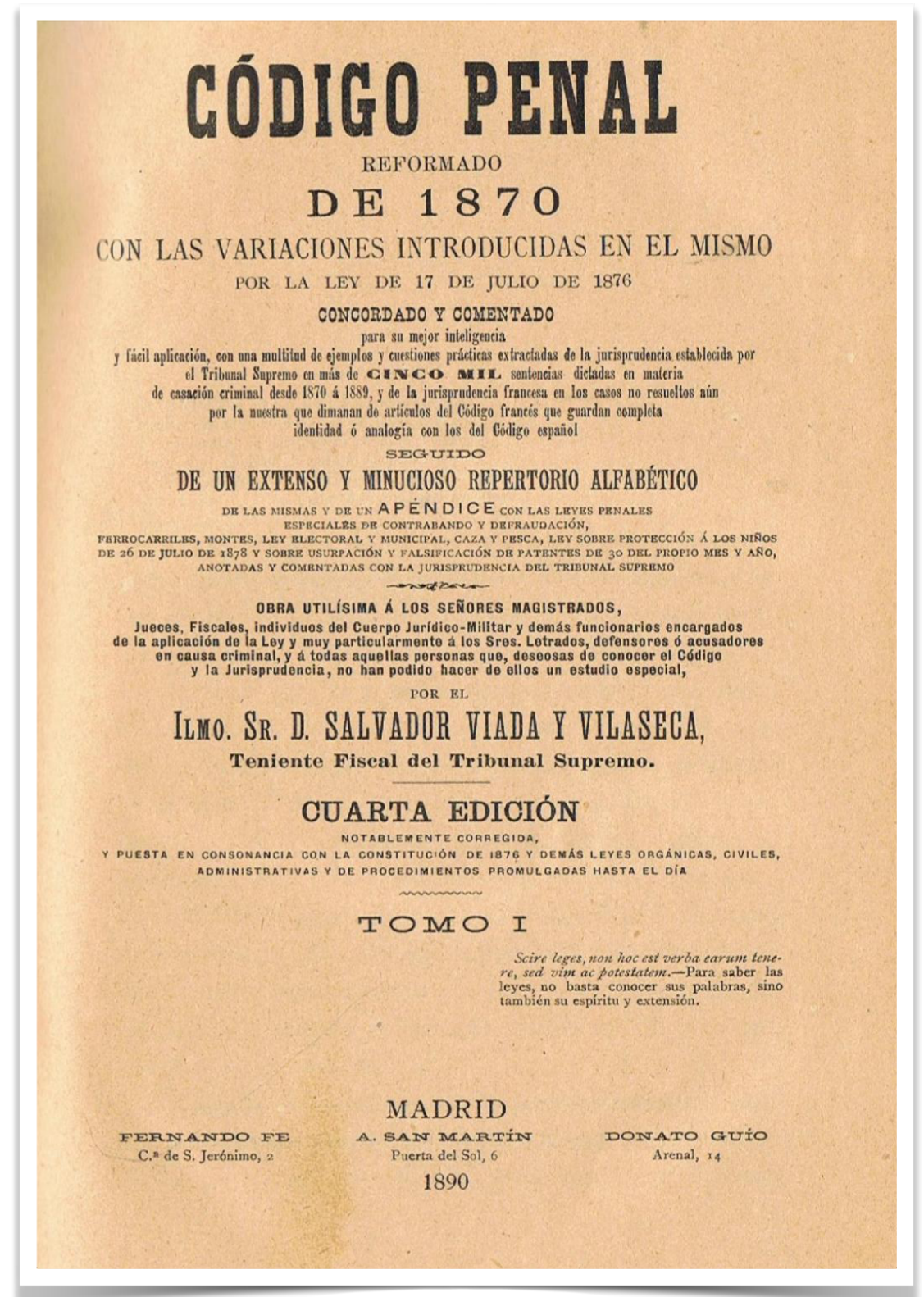
A) Proteger penalmente la Constitución de 1869 tanto en la organización de los poderes políticos de la nación como en el reconocimiento de los derechos individuales.

Mantiene en primer lugar -como en el 48- los delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno.

En el capítulo II los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

En la protección de los derechos individuales inquietaban especialmente dos problemas: el de la tolerancia religiosa (delitos relativos al [ejercicio de los cultos](#) 236-241) y el de la libre emisión del pensamiento por medio de la imprenta (art. 584).

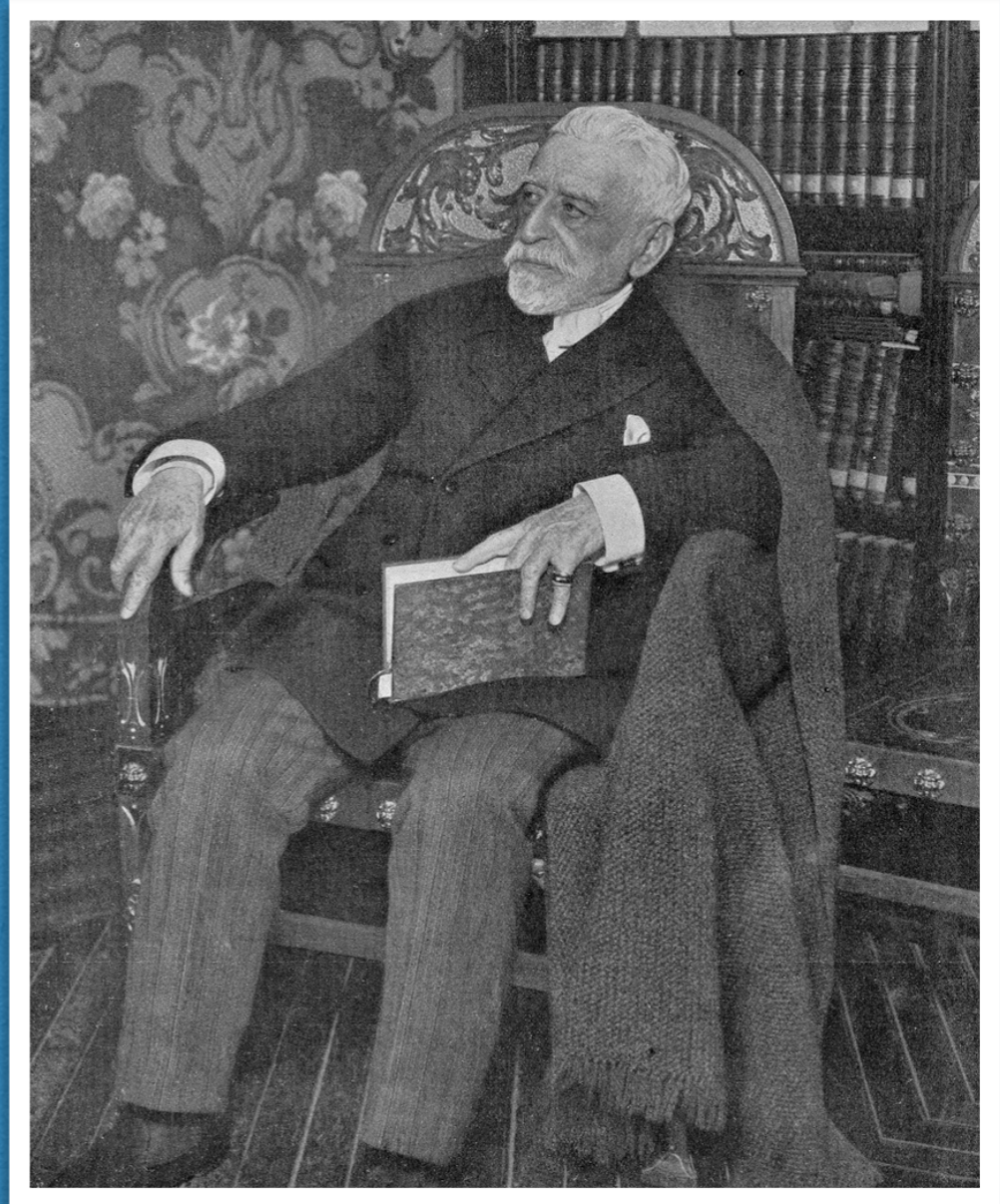
Sobre las asociaciones el art. 198 y ss.



B) Humanizar el Código.

Entre otras medidas, destacan:

- * Limitación en la conspiración y la proposición
- * El menor irresponsable -eximente- sería entregado a la familia con encargo de educarlo.
- * Se suprimieron agravantes: la más importante, la fórmula final de las agravantes por analogía.
- * Se extendió la retroactividad de la ley más favorable a los casos de sentencia ejecutoria.
- * Desaparecieron prácticamente las penas perpetuas.
- * Desapareció la de muerte como pena única y se atenuó la ceremonia.



Eugenio Montero Ríos

C) Corregir preceptos defectuosos

- * Definición del delito frustrado
- * Circunstancias agravantes
- * Cálculo de las penas: "... y un día"

El código penal de 1928

Para Jiménez de Asúa mereció una crítica muy negativa:

- excesivo rigor punitivo
- aplicación desmedida de la pena de muerte
- enorme extensión del texto
- graves incoherencias y errores técnicos

Es un código de carácter autoritario con clara impronta fascista para Marino Barbero.

Vigente hasta la II república fue muy criticado. El colegio de abogados de Madrid pidió en abril de 1930 su derogación y la vuelta al de 1870

Reforma penal de 1932

Se «anula» el código de 1928 el 15 de abril de 1931.

Entra en vigor automáticamente el de 1870

Reformas mínimas el 2 de mayo de 1931

Las cortes aprueban proyecto de reforma y ley de bases.

El 1 de diciembre de 1932 entra en vigor el nuevo código

Novedades del código de 1932:

- Adaptación a la nueva realidad republicana: fin de la monarquía y estado regional
- Humanización del derecho penal: inimputabilidad por enajenación mental, la sordomudez como eximente, supresión de pena de muerte y cadena perpetua (reintroducida en 1934 a raíz de la revolución de Asturias)

El derecho penal de la dictadura franquista. El código de 1944

- Justicia de guerra civil 1936-1939 en ambos bandos
- Subsistencia de la legislación penal de guerra del vencedor:
 - Bando de julio de 1936 instaurando el código de justicia militar
 - Ley de 5 de julio de 1938 restableciendo la pena de muerte
 - Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero de 1939
 - Ley contra la masonería y el comunismo de 1 de marzo de 1940
 - Ley de seguridad del Estado de de 29 de marzo de 1941 (jurisdicción militar)
 - Ley de 2 de marzo de 1943 sobre rebelión militar

Dos proyectos: de Falange en 1938 y del ministerio de justicia en 1939

Reforma del código de 1932 el 23 de diciembre 1944

Texto revisado de 1963 y refundido de 1973

Código penal vigente promulgado en 1995

El código de comercio de 1829.- Caracteres del código de comercio

Intentos y proyectos:

1784 Jovellanos solicitaba un Código para el Derecho mercantil marítimo

1775 Campomanes insinuaba una Ordenanza general en los juicios de comercio.

1797 y 1800, intentos de elaborar un Código de comercio

El código de 1829

"Por cuanto hallándose reducida la jurisprudencia mercantil en esta Monarquía a las ordenanzas particulares otorgadas a los Consulados para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusión e incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes, como para los Tribunales y Jueces que habían de dirimir sus diferencias; y queriendo Yo poner término a males de tanta gravedad e interés, y dar al comercio un sistema de legislación uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio ..."

Del preámbulo real

Leyes especiales entre 1829 y 1855

Real Decreto de septiembre de 1831 Fernando VII crea en Madrid la Bolsa de comercio.

Decreto de 12 de enero de 1869, que declaró libre "la creación de Bolsas de Comercio, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas y cualesquiera otras casas de contratación". El régimen de libertad de Bolsa fue suprimido en 1875, y vuelto a implantar por el vigente Código de Comercio de 1885.

La ley de 3 de septiembre de 1829 crea el Banco de San Fernando, denominado Banco de España por ley de 28 de enero de 1856.

La ley de 19 de octubre de 1869 concedió plena libertad para la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento. Así como para la constitución de todo tipo de compañías mercantiles.

Real Decreto de 10 de agosto de 1875: estatutos del Banco de España.

La Ley de Sociedades Anónimas de 28 de enero de 1848

En la Gloriosa revolución:

- a) el Decreto-ley de 28 de octubre de 1868, que derogó la Ley de Sociedades Anónimas de 1848, y
- b) la ley de 19 de octubre de 1869, ya citada antes, que autorizó la libre creación de sociedades mercantiles, las más importantes se constituyeron bajo la forma de sociedades anónimas.

Código de comercio de 1885

El proceso de redacción del Código de 1885 comienza con el Decreto de 20 de septiembre de 1869:

Base 1ª . La reforma del Código de Comercio debe comprender, primero, la abolición de toda traba que impida o embarace la facultad que la Constitución concede a los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios a la moral y al derecho. Segundo, la ampliación de sus prescripciones a las nuevas combinaciones del orden económico y a los descubrimientos verificados desde 1829, que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 3ª ... En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio o exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales."

Real Decreto de 1 de marzo de 1881, nombra presidida por Manuel Alonso Martínez e integrada, entre otros juristas, por Laureano Figuerola, Segismundo Moret, Manuel Colmeiro y Benito Gutiérrez.

El Código de Comercio fue promulgado y publicado el 22 de agosto de 1885, entrando en vigor el 1 de enero del año siguiente.

El Código de 1885 tiene la misma estructura del de 1829; se regulan las cuestiones que antes formaban el contenido del Código viejo, con la excepción de los tribunales especiales de comercio, suprimidos definitivamente desde 1868, más todas las materias que habían sido objeto de leyes mercantiles especiales: bolsa, banca, sociedades de crédito, compañías de ferrocarriles, seguros de vida e incendios, cheques, etc.

Textos y documentos

ART. 40. El reo será conducido desde la carcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula, llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia. Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos espresados. Sin embargo el condenado á muerte por traidor llevará atadas las manos á la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una soga de esparto al cuello. El asesino llevará la túnica blanca con soga de esparto al cuello. El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un extremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgado en una mula. Los reos sacerdotes que no hubieren sido previamente degradados llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.

ART. 41. En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de *traidor*, *homicida*, *asesino*, *reincidente en tal crimen &c.* Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano y alguaciles enlutados, y la escolta correspondiente.

ART. 42. Al salir el reo de la carcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos á trescientos pasos en el camino, publicará en alta voz el pregonero público el nombre del delincuente, el delito por que se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

ART. 43. Asi en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecucion debe reinar el mayor orden; pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo turbare, pudiendo ademas ser corregido sumariamente, segun el exceso, con dos á quince dias de carcel, ó con una multa de uno á ocho duros. Los que levantaren grito ó dieran voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos, y esta disposicion se publicará siempre en los pregones.

ART. 44. Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público ni á persona determinada, sino orar con los ministros de la religion que le acompañen.

ART. 45. Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte, y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

ART. 46. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadaver espuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Exceptúanse de la entrega los cadáveres de los condenados por traicion ó parricidio, á los cuales se dará sepultura eclesiástica en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura.

CAPITULO III.

De los delitos contra la religion del Estado.

ART. 227. Todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas , ó á que la Nacion Española deje de profesar la religion católica apostólica romana , es traidor , y sufrirá la pena de muerte.

(...)

ART. 229. El que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana , y persistiere en ellas despues de declaradas tales con arreglo á la ley por la autoridad eclesiástica competente , sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion , quedando sujeto por otro mas á la vigilancia especial de las autoridades. Si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito , se le impondrá una reclusion ó prision de cuatro á diez y ocho meses , y despues será espelido para siempre de España.

ART. 230. El que sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo , ó sin observar en su caso lo dispuesto por la ley , diere á luz en España por medio de la imprenta algun escrito que verse principal ó directamente sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de la religion , perderá todos los ejemplares impresos , y pagará una multa de diez á cincuenta duros , ó sufrirá en vez de la multa un arresto de veinte dias á tres meses.

DECRETO LXI.

DE 22 DE ABRIL DE 1811.

Abolicion de la tortura y de los apremios, y prohibicion de otras prácticas aflictivas.

Las Córtes generales y extraordinarias; con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, decretan: Quede abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban *apremios*: y prohíben los que se conocian con el nombre de *esposas, perrillos, calabozos extraordinarios* y otros, qualquiera que fuese su denominacion y uso; sin que ningun juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios baxo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por accion popular, derogando desde luego qualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cadiz á 22 de Abril de 1811.— *Diego Muñoz Torrero*, Presidente.— *Juan Polo y Catalina*, Diputado Secretario.— *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 94.*

DECRETO CCXXIII.

DE 22 DE FEBRERO DE 1813.

Abolicion de la Inquisicion: establecimiento de los tribunales protectores de la Fe.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia disposicion, declaran y decretan:

CAPITULO I.

ART. I. La Religion Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

II. El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fue-

Melchor de Macanaz,
Auxilios para bien
gobernar una
monarquía Católica,
Madrid, 1722

"Debe persuadirse el Monarca, que el principalísimo auxilio para el equitativo, y justo régimen de sus reynos han y deben ser las leyes con que se gobiernan, pocas, sólidas, y sin la tenaz admisión de controversias, que antes confunden que determinan".

Por cada ley, "hay veinte autores, interpretándolas cada uno de diferente manera ; cuya contradicción, que arrojan, vicia los tramites de la Justicia ; pues ofuscando los entendimientos de los Jueces, tal vez entre la infinidad de dictámenes que encuentran eligen el menos adaptable a la razón : y de este modo se impone una sentencia inarreglada a los merecimientos de una justicia conocida"

"... establezca en sus estados una inalterable constitución de leyes y de términos. Lo primero se puede conseguir fácilmente con la formación de un Código ; el que únicamente servirá de pauta y de regla a los Jueces y Letrados ; cuya dificultad, que a los unos y los otros se ofrezca, deberá juzgarla y definirla el Príncipe como supremo Legislador"

José Ramón Casabó, "Los orígenes de la codificación penal en España. El plan de código criminal de 1787", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 22 (1969), 313-342, p. 314

Consulta del Consejo al rey Carlos III ante la idea de renovar la pragmática de Felipe V de 1734 que castigaba cualquier hurto en la corte con pena de muerte, incluso a menores.

“proponía muy serias, y eficaces razones para persuadir a su Real ánimo, que la severidad de la pena de la Pragmática de 1734 no había correspondido al santo celo que movió al Sr. Felipe V para su formación, cual era el de extinguir enteramente los robos; pues el suceso, y la experiencia contraria representada por la Sala habían manifestado cuán incompetente era su rigor al remedio que deseaba la soberana paternal intención; y así se había servido mitigarlo.”

“Que las penas deben ser proporcionadas a los delitos, según las más, o menos malicia; el mayor o menor daño; la premeditación para cometerlos, y otras circunstancias (18), que explica el Consejo oportunamente para establecer la diferencia con que se debe proceder en el castigo de los que conspiran contra las personas, vida y honor de los hombres, cuya gravedad puede elevarse hasta el último suplicio, y de los que sólo roban caudales, y más si lo ejecutan sin violencia, rompimiento de casas, ni en caminos, etc.” (19)

“Se hizo cargo de la Ley de Partida, concordante con una auténtica de Justiniano, en que se prohíbe a los jueces la imposición de pena de muerte, ni de mutilación de miembros por el hurto, fundando la razón de esta ley en sólidos principios de Derecho. Añadió que la frecuencia de los hurtos era causa justa para agravar las penas: pero que ella sola no es bastante para imponer la de muerte; ni tampoco es proporcionada, ni suficiente para exterminar este delito (20). Que la Ley I tít. 23 lib. 8 de la Recop. no había tenido observancia, en orden a imponer pena capital por el hurto simple.”

“Ponderaba el conflicto en que puso a los jueces el cumplimiento de la Pragmática, por no alcanzar su diligencia a la averiguación del cuerpo del delito, ni a la prueba de los reos por la resistencia que hacían los testigos a declarar, y

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS
y la Constitución de la Monarquía española, REINA de
las Españas, á todos los que las presentes vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y
Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º El proyecto de Código penal presentado por el Gobierno, y la ley provisional que para su aplicación le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sanción Real.

ART. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los Tribunales.

ART. 3.º El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Cortes tan pronto como sea posible.

ART. 4.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Código Penal de 1848

Pena de muerte

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Huelga

mayor por la amenaza u otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en Autoridad pública y cometiére el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional :

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la Autoridad elesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojar al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Asociaciones

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 211. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 212. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 200 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.